



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)
ACTOR:	ANGELICA MARIA CONSISTRE RAMOS
DEMANDADO:	OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2015-00403-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora **ANGELICA MARIA CONSISTRE RAMOS**, quien actúa a nombre propio, contra **LA OFICINA DE TRÁNSITO DEL MAGDALENA** por el presunto incumplimiento del fallo de impugnación de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 28 de enero de 2016 mediante cual revoco en su integridad la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015 por este juzgado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La señora Angélica María Consistre Ramos promovió incidente de desacato en contra de la Oficina de Transito del Magdalena por el incumplimiento del fallo de impugnación de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 28 de enero de 2016, mediante el cual revocó en su integridad la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015 por este Juzgado, y amparó el derecho fundamental de petición y ordenó proceder a dar respuesta de fondo dentro de cuarenta ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia a la petición presentada por la accionante, exponiendo de manera clara y detallada los fundamentos de hecho y de derecho que motivaran su decisión.

1.2. Actuaciones procesales

El 25 de febrero de 2016, se inició el trámite incidental y se ordenó notificar al Secretario de la Oficina de Transito del Magdalena, para que dentro del término de tres (3) días informara las gestiones adelantadas en cumplimiento del fallo materia del incidente.

1.3. Intervenciones.

El Secretario de la Oficina de Transito del Magdalena, a quien se notificó la apertura del incidente de desacato no intervino en su trámite.

CONSIDERACIONES

2.1. Del incidente de desacato.

De acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo proferido dentro de los procesos adelantados por el ejercicio de la acción de tutela es de obligatorio cumplimiento y la autoridad responsable del agravio del derecho fundamental que se protege debe acatarlo sin demora.

En torno al incidente de desacato, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

La norma antes citada dotó al Juez de facultades sancionadoras a fin de hacer efectivas sus órdenes y evitar que sea ilusoria la protección sobre los derechos fundamentales.

Respecto de la obligación de los Jueces para hacer cumplir los fallos de tutela, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo deben hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental"¹.

En cuanto al poder del juez para hacer cumplir los fallos, la Corte Constitucional ha expresado en sentencia T – 1113/05:

"La protección que se otorga a través del fallo que se dicta con ocasión de una acción de tutela sería inocua si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental, y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. El juez no puede quedarse inerte frente al

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 4 de Diciembre de 2003. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora, en cuanto a la procedencia del incidente de desacato la Honorable Corte Constitucional ha considerado:

"El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también– el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de la obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales"².

De acuerdo con lo anterior, es claro que corresponde al Juez de tutela garantizar que sus decisiones sean cumplidas, pues una omisión en tal sentido, implica un claro desconocimiento de los derechos fundamentales amparados.

2.2 Del incumplimiento de los fallos de Tutela

Previendo la Corte Constitucional circunstancias donde exista total incumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada, expreso en sentencia T-399/13 lo siguiente:

"Ahora bien, cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados.

Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el

² Corte Constitucional. Sentencia T-939 dl 8 de Septiembre de 2005. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo^[28] [29]

Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido”

2.3 Elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad en materia de desacato de sentencia de tutela.

El Consejo de Estado ha expresado sobre el tema enunciado, lo siguiente:

“Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento³” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para que se imponga sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que deben configurarse unos elementos. Al respecto manifiesta:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución⁴, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁵

2.5 Del caso concreto

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. M.P: Darío Quiñónez Pinilla. Expediente N°: 2000-0494-01. Actor: María del Carmen Granados Rojas. En este mismo sentido CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. M.P. Jesús María Lemus Bustamante. Expediente N°: 2005-00483-01. Actor. María Luisa Obonaga.

⁴ “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

⁵ Sentencia T-939 de 2005. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ.

Con el fin de verificar el presunto incumplimiento del fallo de impugnación de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 28 de enero de 2016, mediante cual revocó en su integridad la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015, se procederá a revisar cuales son las órdenes impartidas, y las actuaciones adelantadas por el accionado para dar cumplimiento a la orden, para finalmente pronunciarse sobre su responsabilidad:

i) **De la orden de tutela**

En fallo de impugnación de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 28 de enero de 2016 mediante cual revocó en su integridad la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015 por este Juzgado se dispuso:

- **Revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015). En su lugar dispone:**
- **Conceder el amparo de tutela impetrado por la violación del derecho constitucional de petición de la señora ANGELICA MARIA CONSISTRE RAMOS. En consecuencia, se ordena a la OFICINA DE TRANSITO y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, al recibo de las respectiva comunicación de la presente providencia, proceda a dar respuesta congruente y de fondo a la petición incoada por la accionante en calenda treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).**
- **Cópiese, notifíquese y cúmplase. Envíese a la corte constitucional para su eventual revisión.**

Ahora bien, habiéndose notificado en legal forma al Secretario de la OFICINA DE TRANSITO DEL MAGDALENA el doctor ENRIQUE GUTIERREZ BARRIOS NUEVOS del presente incidente, éste no intervino, omitiendo acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo descrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, no dar una respuesta efectiva que solucione el caso que se plantea, en el término judicialmente estipulado, el cual se ha sido evidentemente superado, deriva en el incumplimiento del fallo lo que demuestra la responsabilidad objetiva del incumplimiento.

Adicional a ello, se evidencia la negligencia de quien tiene el deber legal de desplegar la conducta tendiente a cumplir con el fallo de tutela, ya que no se observó intención alguna de dar cumplimiento al fallo y respuesta de manera diligente la petición que se había realizado, por tanto, se encuentra manifiesta la responsabilidad subjetiva del obligado.

Acreditado el incumplimiento del fallo de impugnación de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 28 de enero de 2016, mediante cual revoco en su integridad la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2015 por este Despacho y la configuración de los elementos objetivo y subjetivo del desacato se sancionará a la Doctor ENRIQUE GUTIERREZ BARRIOSNUEVOS Secretario de la oficina de Transito del Magdalena con multa equivalente al valor de dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Doctor ENRIQUE GUTIÉRREZ BARRIOSNUEVOS SECRETARIO de la OFICINA DE TRANSITO DEL MAGDALENA, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de la orden impartida en el fallo de impugnación de tutela preferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 28 de enero de 2016, mediante el cual amparó el derecho fundamental de petición de la señora Angélica María Concistre Ramos.

En consecuencia, se le impone al citado funcionario como sanción multa equivalente al valor de dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo, **CONSÚLTESE** con el superior. Para su acatamiento por Secretaría de envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena.

TERCERO: Por la Secretaría del Tribunal, comuníquese ésta providencia a la Representante Legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL MARIA MANJARRES MORALES
Juez